

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que mande publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio).
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que convengan derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0-50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0-10
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0-30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 193 de 11 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer de la Intervención general de la Administración del Estado y de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, ha tenido á bien aprobar la adjunta Instrucción para el servicio especial de Vigilancia con destino á la represión del contrabando de cerillas y fósforos, la cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1908.— Sánchez Bustillo.—Sr. Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para el servicio especial de Vigilancia con destino á la represión del contrabando de cerillas y fósforos.

Artículo 1.º Sin perjuicio de las facultades y deberes que incumban á la Inspección de la Hacienda pública, y de las funciones propias del Cuerpo de Carabineros y de los buques guardacostas, el servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos estará á cargo de la Administración general del monopolio, que ejercerá estas funciones con el personal de Inspectores y Agentes que se nombren al efecto.

Art. 2.º Dicho Servicio especial de Vigilancia tiene por objeto:

a) La adquisición de datos y noticias relativos á la preparación ó comisión de los delitos ó faltas de contrabando, en cuanto afecten al monopolio de cerillas y fósforos.

b) Vigilar é impedir la fabricación, venta, conducción y tenencia de cerillas y fósforos de procedencia ilegal y la fabricación asimismo ilegal de los precintos de la Hacienda, destinados á las cajas de cerillas y paquetes de fósforos de cartón.

c) Vigilar é impedir la venta de dichos artículos de procedencia legal por quien no esté debidamente autorizado para ello, y la tenencia de los mismos por los particulares en cantidad superior á media gruesa de cajitas de cerilla, y de 35 tiras de fósforos de cartón.

d) Vigilar é impedir la introducción, tenencia y circulación de fósforo vivo sin la autorización previa de la Administración general del monopolio y sin la guía correspondiente, expedida por la misma; y

e) Aprender los géneros de contrabando de cerillas y fósforos, los reos y los instrumentos y efectos que hayan de decomisarse, con arreglo al art. 40 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 3.º Para el servicio de que se trata se divide la Península en diez regiones, que comprenden:

1.ª región. Las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid.

2.ª región. Las de Barcelona, Gerona y Tarragona.

3.ª región. Las de Huesca, Lérida y Zaragoza.

4.ª región. Las de Castellón, Teruel y Valencia.

5.ª región. Las de Albacete, Alicante, Almería y Murcia.

6.ª región. Las de Córdoba, Granada, Jaén y Málaga.

7.ª región. Las de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Huelva y Sevilla.

8.ª región. Las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

9.ª región. Las de León, Oviedo, Palencia, Santander y Zamora.

10.ª región. Las de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya.

Las islas Baleares formatán parte de la 2.ª región.

Art. 4.º En cada región habrá un Inspector y los Agentes que demanden las necesidades del servicio, sin que el número de éstos para todas las regiones pueda exceder de 30.

Los Inspectores residirán habitualmente: el de la 1.ª región, en la provincia de Madrid; el de la 2.ª, en la de Barcelona; el de la 3.ª, en la de Lérida; el de la 4.ª, en la de Caste-

lón; el de la 5.ª, en la de Alicante; el de la 6.ª, en la de Málaga; el de la 7.ª, en la de Cádiz; el de la 8.ª, en la de Coruña; el de la 9.ª, en la de Santander, y el de la 10.ª, en la de Vizcaya.

Para variar esta residencia con carácter permanente habrá de recaer acuerdo de Real orden, á propuesta de la Administración general del monopolio.

Los Agentes tendrán ó no una residencia determinada, según lo requieran las necesidades del servicio y conforme lo disponga dicha Administración general.

Art. 5.º Los Inspectores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Administración general del monopolio, y los Agentes por este Centro, y unos y otros podrán ser separados libremente de sus cargos por la Autoridad que los nombre.

Art. 6.º Los Inspectores serán de tres clases y disfrutarán el haber anual de 2.975 pesetas los de primera; 2.475 los de segunda, y 1.975 los de tercera.

Mientras no se disponga otra cosa habrá tres Inspectores de primera clase para las regiones 4.ª, 6.ª y 7.ª; cuatro de segunda para las regiones 2.ª, 3.ª, 5.ª y 10.ª, y tres de tercera para las regiones 1.ª, 8.ª y 9.ª.

Los Agentes serán de dos clases: con el haber anual de 1.100 pesetas los de primera, y de 900 los de segunda, y habrá 14 de los primeros y 14 de los segundos.

Los haberes de los Inspectores y de los Agentes se satisfarán en la provincia en que residan habitualmente, como minoración de ingresos de la Renta de cerillas y fósforos y con imputación al concepto de «Servicio especial de Vigilancia y premios á partícipes por denuncias no reservadas y por aprehensiones», determinado por la Real orden de este Ministerio de 13 de Febrero último.

Art. 7.º Para ser nombrado Inspector ó Agente se requiere tener veinticinco años de edad, sin exceder de sesenta, ser de buena conducta y no estar procesado.

Para el desempeño de dichos cargos serán, indistinta y respectivamente, preferidos:

a) Los que los hubieran ejercido con buena nota por designación de la Compañía de cerillas y fósforos.

b) Los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda.

c) Los Inspectores ó Agentes de la Policía gubernativa sin nota desfavorable en su expediente ú hoja de servicios.

d) Los licenciados del Ejército y especialmente los procedentes de los Cuerpos de Carabineros y de la Guardia civil, en las mismas circunstancias.

En el caso de que los nombramientos de Agentes no recaigan en los que hubiesen desempeñado estos cargos al servicio del gremio de fabricantes de fósforos ó de la Compañía cesionaria de la venta, que deberán ser preferidos, á los efectos del art. 37 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, podrán ser nombrados en concepto de interinos los individuos en quienes concurrían algunas de las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Ni los Inspectores ni los Agentes tendrán categoría administrativa, y el tiempo de servicio no les será de abono para derechos pasivos de ninguna clase, aun cuando por asignación directa ó por concesión de premios ó aumentos de haber exceda el que disfruten de 1.500 pesetas y se conceda este aumento por medio de Real orden.

Art. 8.º Para premiar los servicios extraordinarios de los Inspectores y Agentes, tanto los que presen por sí mismos como los que en virtud de sus noticias lleven á cabo los demás Resguardos de mar ó tierra de la Hacienda, la Administración general del monopolio podrá concederles premios que consistan en la entrega de una cantidad ó en el aumento de haber, durante determinado tiempo, de una á 4 pesetas diarias, á los primeros, y de 0.25 de peseta á 2 pesetas, á los segundos.

Cuando las recompensas consistieren en aumento de haber, su declaración para ser ejecutiva requerirá la aprobación de Real orden, si se trata de Inspectores, y en cuanto á los Agentes en el caso en que con el aumento hubiese de exceder de 1.500 pesetas anuales el sueldo líquido á percibir.

Art. 9.º Los nombramientos de Inspectores y Agentes, así como sus ceses, habrán de ser publicados en el Boletín oficial de la provincia ó provincias en que hayan de ejercer sus funciones, una vez que por los Delegados de Hacienda respectivos se les haya dado posesión del cargo ó comunicado la separación ó cesantía.

Los títulos serán expedidos por la Administración general del monopolio, y habrán de ser registrados en dicho Centro y en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, y visados por los Gobiernos civil y militar de la misma.

Los Inspectores y Agentes llevarán siempre consigo sus respecti-

vos títulos, los exhibirán cuando tengan que acreditar su carácter, y les serán recogidos al disponerse su cese.

Art. 10. Además de los Inspectores y Agentes retribuidos por la Hacienda podrán nombrarse Inspectores y Agentes auxiliares, a propuesta de los Delegados provinciales encargados de la venta de cerillas y fósforos, retribuidos por los mismos, para cooperar con aquéllos a la persecución y represión del contrabando.

Los nombramientos de los Inspectores auxiliares corresponderán al Ministro de Hacienda, y los de los Agentes auxiliares al Administrador general del monopolio, publicándose aquéllos y expidiéndose y registrándose los respectivos títulos, conforme que la dispuesto respecto a los Inspectores y Agentes de la Hacienda.

Cuando a la ejecución de un servicio concurren Inspectores ó Agentes oficiales y auxiliares, la dirección corresponderá en todo caso a los primeros.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda podrá nombrar Inspectores para casos especiales de persecución ó represión del contrabando de cerillas y fósforos, con las dietas que se determinen en la respectiva Real orden de nombramiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 62 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Dichos Inspectores serán tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y Agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, Agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo.

Art. 12. Los Inspectores realizarán los servicios que les estén encomendados en virtud de las órdenes que reciban de la Administración general del monopolio y de los respectivos Delegados de Hacienda, de quienes dependerán inmediatamente.

Los Agentes dependerán de los Inspectores, sin perjuicio de desempeñar los servicios que se les encomienden directamente por la Administración general ó por los Delegados de Hacienda, aun sin el conocimiento de aquéllos.

Así los Inspectores como los Agentes se comunicarán frecuentemente con los Delegados para la venta de cerillas y fósforos, y realizarán también los servicios propios de su cargo que aquellos les encomienden.

Art. 13. Obligados los Inspectores y Agentes á averiguar por todos los medios que estén á su alcance cuanto se refiera á la preparación ó comisión de delitos ó faltas de contrabando de cerillas y fósforos, á fin de reprimirlos, tendrán al efecto las facultades siguientes:

a) La de practicar reconocimientos en casas ó edificios, carruajes y caballerías, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65 al 80 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

b) La de aprehender el contrabando de cerillas y fósforos, con los reos del mismo, instrumentos de que se valieran éstos para prepararlo ó efectuarlo y, en su caso, los carruajes y caballerías en que lo condujeran.

c) La de presenciar la apertura de las sacas de correspondencia en las Administraciones de Correos, de acuerdo con los respectivos Jefes, ante los que acreditarán su carácter oficial.

d) La de presenciar, en las mismas condiciones del caso anterior, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó en las estaciones de los ferrocarriles.

Si en estas últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán también hacer por sí el registro de los equipajes, y en todo caso las Empresas de los ferrocarriles permitirán la entrada de los Inspectores y Agentes en las estaciones y muelles.

e) La de reclamar, para el cumplimiento de su misión, el auxilio de los otros Resguardos de la Hacienda, así como el de las Autoridades civiles y militares y sus agentes, si precisare, que deberá serles prestado conforme á lo dispuesto en el artículo 63 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

f) La de usar armas en los actos de servicio, pudiéndolas emplear siempre que fuesen objeto de agresión ó de resistencia de tal importancia que así lo exija.

También estarán facultados los Inspectores y Agentes para vigilar las expendurias, así oficiales como auxiliares, de cerillas y fósforos, al objeto, de comprobar si se cumplen las prevenciones de la Instrucción para la venta de dichos productos del monopolio.

Para la ejecución de esos servicios se pondrán previamente de acuerdo, en su caso, con los Delegados para la venta, si se trata de las capitales, ó con los Subdelegados, si se trata de los partidos, á los cuales darán conocimiento, en su defecto, de las faltas ó deficiencias que notaren.

Las visitas á los almacenes de las Delegaciones ó Subdelegaciones para la venta únicamente se practicarán por orden de la Administración general ó de los Delegados de Hacienda, ó previa autorización de la primera, y, en su defecto, de los segundos, en casos de urgencia; y

g) La de asistir á las Juntas administrativas llamadas á conocer del hecho constitutivo de delito ó falta de contrabando en el que hayan sido aprehensores ó descubridores, al objeto de ser oídos y de proponer las pruebas conducentes á la justificación de la acusación, conforme á lo dispuesto en el art. 98 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 14. Los Inspectores darán cuenta semanalmente á la Administración general de los servicios que hubieren practicado, así como de los ejecutados por los Agentes á sus órdenes, sin perjuicio de hacerlo de oficio ó por telégrafo, cuando se tratase de un caso de importancia, inmediatamente á su realización.

Art. 15. De toda aprehensión de mercancías ó efectos que fuesen objeto de contrabando de cerillas ó fósforos se levantará acta por el aprehensor ó aprehensores, en la que se expresarán los extremos siguientes:

a) Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en edificio ó lugar cerrado.

b) El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciéndose relación de los hechos ocurridos.

c) El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

d) En circunstancia de si aquéllos opusieron ó no resistencia, ó si llevaban armas.

e) La descripción de los bultos

aprehendidos, especificando el número de ellos, clases, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

f) El número, especie y señas de las caballerías y carruajes ó la designación de la embarcación en que se condujeran ó de la que se alijasen los efectos.

g) Los nombres, clases y número de los aprehensores.

El acta la suscribirán los aprehensores y los aprehendidos, y en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 16. Los aprehensores pondrán inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia en que la aprehensión se haya verificado, los reos y objetos aprehendidos, y las caballerías en su caso, y le harán entrega del acta de aprehensión. Los efectos aprehendidos se depositarán á disposición de dicha Autoridad en el almacén del Delegado provincial para la venta de cerillas y fósforos, y respecto á las caballerías, cuando las haya, se proveerá en cada caso por el Delegado de Hacienda lo que se considere conveniente respecto á su custodia y alimentación.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente acerca del lugar de entrega de los reos y efectos aprehendidos, las aprehensiones realizadas en el campo de Gibraltar, respecto de las cuales, cuanto haya sido objeto de la aprehensión se pondrá á disposición del Administrador de la Aduana de Algeciras, depositándose en el almacén de la Subdelegación para la venta en dicho punto los efectos aprehendidos.

Art. 17. Los Inspectores y Agentes de que se trata, cuyos nombramientos ó títulos estén visados por las Autoridades determinadas en el art. 9.º, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, y en tal concepto serán castigados los atentados, injurias, desobediencias, insultos y amenazas de que fuesen objeto en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

Art. 18. Cuando los Inspectores y Agentes remunerados por la Hacienda tengan que salir del punto de su residencia habitual para desempeñar algún servicio propio de su cargo, devengarán en concepto de dietas la cantidad de 6 pesetas diarias los primeros y de 3 los segundos.

Además tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción. Cuando ésta sea por ferrocarril se abonará el importe del billete de segunda clase á los Inspectores y de tercera á los Agentes.

El importe de las dietas y los gastos de locomoción se satisfarán con imputación al indicado concepto de «Servicio especial de Vigilancia» mediante la rendición de la correspondiente cuenta justificada por el interesado, que será aprobada ó reparada por la Administración general del monopolio. Este Centro podrá acordar que se anticipen fondos á cuenta de dietas y gastos de locomoción, á justificar en su día.

Art. 19. Para el abono de dietas se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Que las salidas del punto habitual de residencia que den derecho á dietas tienen que ser ordenadas por la Administración general del monopolio, salvo los casos de suma urgencia, en los que, al darse cuenta de la salida, se expresará la causa que la motivare.

b) Que bajo ningún concepto se tendrá derecho á dieta por el solo motivo de prestarse el servicio de noche en lugar inmediato á la residencia habitual, aun cuando por

ello tenga que pernoctar fuera de ella.

c) Que tampoco debe considerarse devengada la dieta cuando el servicio se haya de desempeñar en punto en que, por su distancia á la habitual residencia, pueda efectuarse el regreso dentro de las veinticuatro horas.

d) Que en la cuenta para abonos de dietas habrá de expresarse de manera concreta y precisa la causa que motivó el devengo de aquéllas, y por medio de observación el resultado del servicio que se efectuare.

Art. 20. A la llegada de los Inspectores ó Agentes á una población darán conocimiento de su visita, en su caso, á la Autoridad local, reclamando de ella el auxilio que necesitaren.

Si la Autoridad les exigiere la exhibición del título en virtud del cual ejerzan sus funciones, deberán presentar inmediatamente dicho documento. En el caso de que hubiesen recibido orden para la realización de servicio determinado en la localidad que requiriese ó hiciese conveniente el concurso de la Autoridad local, darán de ello á la misma el oportuno conocimiento, ajustándose á las instrucciones que al efecto se les hubiesen comunicado.

Art. 21. Por regla general, las cerillas fosfóricas y los fósforos que sean aprehendidos como materia de contrabando serán destruidos en forma que queden completamente inutilizados, en el momento y con las formalidades que disponga en cada caso la Administración general del monopolio.

Sin embargo, cuando por la importancia de la aprehensión ó por otras circunstancias se considere conveniente, podrá acordarse que las cerillas y fósforos aprehendidos se destinen á la venta en las condiciones y para los puntos que en cada caso se determine.

Art. 22. Como premio de la aprehensión corresponderá á los aprehensores el valor de los géneros y efectos que se decomisen, una vez deducido el importe de los gastos que aquélla ocasionare.

Una tercera parte del premio corresponderá al denunciador ó denunciadores, si los hubiese.

Art. 23. Cuando los géneros aprehendidos sean inutilizados, el importe de su valor que corresponda á los aprehensores y denunciadores en su caso se satisfará por la Hacienda como minoración de ingresos del monopolio y con imputación al concepto de «Servicio especial de Vigilancia y premios á participantes por denuncias no reservadas y, por aprehensiones».

Art. 24. Los premios de aprehensión se satisfarán una vez sea firme el fallo declarando el comiso, según se halla establecido por ley y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los premios de aprehensión, aparte lo correspondiente al denunciador ó denunciadores, en su caso, se distribuirán por partes iguales entre los individuos de la fuerza que hayan contribuido directa y oficialmente á verificarla, teniendo el Jefe de ellas dos partes.

Serán considerados como Jefes los Inspectores, pero en el caso de concurrir con aquéllos en la aprehensión algún oficial de Carabineros ó de la Guardia civil, á éste corresponderá la jefatura, á los efectos de que se trata.

Acordada la entrega de los premios de aprehensión, la parte de ellos que corresponda á los Cuerpos de Carabineros ó de la Guardia civil ó á otra fuerza armada, se pondrá á disposición del Director general ó Jefe superior respectivo, para que le dé el destino correspondiente.

Art. 26. El pago de las confidencias reservadas, así como el de los premios extraordinarios de que trata el art. 8.º, á excepción de los que consistan en aumento de haberes, se hará por la Administración general del monopolio ó de orden suya, con cargo á la cantidad mensual que para esos conceptos estuviese fijada ó se fijare de Real orden, considerándose este gasto como minoración de ingresos de la Renta é imputable al concepto de «Servicio especial de Vigilancia».

De la inversión de dicha cantidad dará conocimiento el Administrador general al Ministro de Hacienda.

Trimestralmente podrá reintegrarse la parte de dicha cantidad que no haya sido invertida ó pedirse la reducción de la misma para los meses sucesivos.

Madrid 20 de Junio de 1908.—Aprobada por S. M.—Sánchez Bustillo.

(«Gaceta» núm. 176 de 24 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica á este Centro el Cónsul de nuestra Nación en Port-Said, ha ocurrido en dicha ciudad un caso de peste bubónica.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

(«Gaceta» núm. 190 de 8 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la plaza de Profesor numerario de Geografía industrial, Economía, Contabilidad y Legislación industrial, vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Auxiliares numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Auxiliares de Escuela de igual grado, que en esta categoría cuenten cinco años de antigüedad, y de ellos, tres por lo menos, en Escuelas Superiores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 189 de 7 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.443.

SECRETARIA—NEGOCIADO 3.º

Circular.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad para que por los mismos se preste el auxilio necesario que reclama el Sr. Delegado de Hacienda en la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia del día de hoy, sobre represión del contrabando de cerillas y fósforos.

Murcia 10 de Julio de 1908.

El Gobernador interino,

Rafael Pérez Alcalde.

Número 1.444.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que en la subasta de minas efectuada en la Delegación de Hacienda de esta provincia el día 25 de Junio último, fué adjudicada á D. Pedro Luengo García, la mina «Santo Tomás», núm. 4.204, del término de Cartagena, de D. Juan Madrid Serrate, cuyo título de fecha 24 de Abril de 1876, fué expedido á favor del referido Sr. Madrid Serrate, y que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha expedido con fecha de hoy el nuevo título de propiedad de la referida mina á favor del mencionado D. Pedro Luengo García, quedando por consiguiente sin valor alguno el título anterior.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 31 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900.

Murcia 9 de Julio de 1908.—Antonio Belmar.

Número 1.446.

MONTES PUBLICOS

Inspección de repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 17 de Agosto próximo, á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Lorca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de pastos en los montes de propios de Lorca, números 67 y 69 del catálogo, durante el año forestal de 1908 á 1909; bajo el tipo de tasación de ochocientas veinticinco pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 27 del mismo mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Lorca los pliegos de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletín oficial.

Madrid 6 de Julio de 1908.—El Inspector, Pedro de Avila.

Número 1.434.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto de fecha de hoy, se ha servido resolver lo siguiente:

«Resultando de la comunicación del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, de fecha 7 del actual, que ha sido adjudicada á Don Pedro Luengo García, en la subasta celebrada el día 25 de Junio último, la concesión minera denominada «Santo Tomás», núm. 4.204, del término de Cartagena. Vengo en acordar su rehabilitación en favor del referido Sr. Luengo.

Resultando asimismo de la mencionada comunicación, desiertas por falta de postor, las subastas celebradas en los días 25 de Junio último, y 1.º y 6 del actual, en cuanto se refieren á las restantes minas, que fueron anuladas y cuyas tres citadas subastas se anunciaron en el Boletín oficial de la provincia, número 138, correspondiente al día 10 de Junio citado. Vengo en declarar franco el terreno de dichas concesiones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 28 de Marzo de 1900. Publíquese este decreto y la relación de minas de referencia en el Boletín oficial de la provincia.—El Gobernador interino, Pérez Alcalde.

Minas cuyo terreno se declara franco.

Número	Termino.	Mineral.	Hectáreas.
3.157	La Nueva California.	Hierro.	23
1.796	El Tántalo.	Ignorado.	6
1.866	Resoplo.	Plomo y zinc.	12
3.229	Doña María de la Gloria.	Hierro.	6
3.467	Desengano 2.º	Ignorado.	11
2.681	Desengano.	Plomo.	12
5.932	La Sulina.	Ignorado.	12
3.586	La Isabela.	Plomo.	6
5.660	La Riqueza.	Ignorado.	12
5.951	Virgen del Rosario.	Cobre.	12
6.120	La Sevillana.	Ignorado.	12

NOTA.—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 149 del vigente Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, se hace saber: Que las horas hábiles de oficina en este Gobierno civil, para presentar las solicitudes de registro aspirando al terreno de las minas determinadas en la precedente relación, lo serán de nueve de la mañana á una de la tarde, pudiendo los registradores consignar en la Jefatura de minas, desde las ocho de la mañana, el importe del 5 por 100 del depósito legal; debiendo advertirse que el terreno de las

minas «El Tántalo» y «Resoplo», del término de esta capital, así como el de «La Isabela» y «Virgen del Rosario», del de Cartagena, está ya ocupado por otras concesiones que tienen existencia legal, según ha podido comprobarse con posterioridad al acto de las subastas.

Murcia 9 de Julio de 1908.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.438.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintinueve céntimos.

Idem de cebada, ochenta y dos céntimos.

Idem de paja, veintiocho céntimos.

Litro de aceite, una peseta diez y ocho céntimos.

Idem de petróleo, una peseta quince céntimos.

Kilogramo de carbón, quince céntimos.

Idem de leña, siete céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á treinta de Junio de mil novecientos ocho.—El Vicepresidente, Gaspar de la Peña.—El Comisario de Guerra, Francisco García Villalba.

Cuarta sección.

Número 1.440.

Don José Augusto Palma, primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de causa por deserción contra el soldado Enrique Sellés Garija.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado de Infantería de Marina, Enrique Sellés Garija, hijo de Jaime y de Antonia, estado soltero, profesión se ignora, cuyas señas personales se ignoran, natural de Caldas de Monbbuy (Barcelona) para que en el plazo de treinta días á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Murcia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excelentísimo Sr. Capitán General del Departamento, instruye al nombrado Enrique Sellés Garija, por el delito de deserción apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á los seis días del mes de Julio de mil novecientos ocho.—V.º B.º: Augusto.—P. S. M., El Secretario José Santiago.

Quinta sección.

Número 1.442.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 238 y 239 del vigente Reglamento de Consumos, forma esta Administración para que tenga lugar el concurso público que aquéllas determinan para el arriendo directo por la Hacienda durante el año 1909 y hasta cuatro sucesivos de los derechos de consumos y recargo municipal, correspondientes a las poblaciones cuyos Ayuntamientos aparecen en 1.º del actual en descubierta de dos trimestres ó parte de ellos y en las cuales no se hallan arrendados dichos derechos y recargo.

Table with 7 columns: Poblaciones, Habitantes según el último Censo, Importe del cupo total del Tesoro, Importe del máximo del recargo municipal utilizable por el Ayuntamiento, Total de ambos conceptos que sirve de tipo en el concurso, Medios adoptados en la actualidad por el Ayuntamiento, and Producto obtenido en subastas atreídas. Rows list various municipalities like Aledo, Alguazas, Alhama, Beniel, Bullas, Caravaca, Celleguín, Cotillas, Fortuna, Fuente-álamo, Jumilla, Mazarrón, Molina, Moratalla, Mula, Pliego, Pinatar, Totana, and Yecla.

Murcia 8 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., José S. Pizana.

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Convocatoria

Por la presente se anuncia el concurso público para el arriendo directo por la Hacienda de los derechos de consumos, alcoholes, sal y recargo municipal correspondientes a las poblaciones que comprenden la relación que antecede de la Administración de Hacienda, cuyo concurso se hallará abierto todos los días hábiles desde el día 16 del actual a 31 del mismo ambos inclusive, sirviendo de tipo anual para cada población el total de los referidos derechos y recargo correspondiente a la misma que figura en la referida relación, pudiendo hacerse las proposiciones por uno ó más años hasta cinco a contar de 1.º de Enero de 1909.

Para tomar parte en el concurso será requisito previo el depósito del 5 por 100 del tipo correspondiente a la población a que se refiera la respectiva proposición, que se hará por escrito en papel de la clase 12 y con arreglo al modelo que se inserta a continuación, presentándose en pliego abierto, acompañada del resguardo de la Caja de Depósitos ó sucursal de la misma, importante dicho 5 por 100 y la cédula personal del interesado.

Los referidos pliegos deberán ser presentados en el despacho del Administrador de Hacienda de esta provincia, ante la Junta nombrada para el concurso, de doce a una de la tarde de cualquiera de los días que comprende el mismo y en el último de ellos desde una a las tres de la misma, se admitirán pu-

jas a la llana sobre las proposiciones presentadas cerrándose el concurso.

El pliego de condiciones, importe de las fianzas definitivas y demás datos referentes a este asunto quedan de manifiesto en la Administración de Hacienda desde el día de hoy al 31 del actual ambos inclusive de once a doce de su mañana.

Los Ayuntamientos deudores podrán no obstante evitar la adjudicación provisional de los arriendos satisfaciendo antes sus descubiertos.

Murcia 6 de Julio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Francisco Prat.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... con cédula personal que adjunta como igualmente el resguardo del depósito provisional exigido acepta el arriendo de los derechos de consumos, alcoholes y sal y recargo municipal correspondiente al pueblo de... y año de 1909 (y los demás que desee hasta cinco) con estricta sujeción al concurso publicado por la Hacienda en el Boletín oficial de esta provincia de Murcia y al pliego de condiciones correspondiente, por la cantidad anual de... (en letra). (Fecha y firma del proponente.)

Octava sección

Número 1.425.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DR. LA CATEDRAL.

Don Francisco Sánchez-Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme a los números primero y

tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente a la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza a Rafael Martínez Hidalgo, casado, jornalero, de unos cuarenta años de edad, natural de esta ciudad, de donde ha sido vecino, hijo de Julián, ignorándose el nombre de su madre, así como las demás circunstancias y actual paradero del mismo y sólo que desapareció con propósito de marchar a Valencia ó Barcelona, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, a fin de que preste declaración inquisitiva en el sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa, marcada con el número ciento diez y seis, del presente año; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a ley.

A la vez, encargo a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo conduzca a estas cárceles a disposición de este Juzgado a el que darán cuenta.

Dada en Murcia a ocho de Julio de mil novecientos ocho.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Manuel Conejero.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.372.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EMPRESA DE CARTAGENA

MINA «MESIAS»

Por el presente se requiere por

segunda vez y término de quince días a los señores accionistas de esta Empresa, que a continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859

- List of shareholders and their shares: D.ª Teresa Crespo Burcet, Concepción Cererols y Martínez de la Peña, José Golmayo, D.ª Fulgencia Porcel Franco, D. Eduardo, D.ª Encarnación, D.ª Rita y Don Enrique Porcel y Franco, D.ª Concepción y D.ª María Dolores Porcel Aparicio, Eduardo y D.ª Fulgencia Porcel Franco, D.ª Teresa Sanz de Andino, D. Juan Gómez García, Juan Bautista Garriga Soler.

Cartagena 12 de Julio de 1908.—El Presidente, Angel María Delgado.—El Contador Secretario, Ramón Martínez.—El Tesorero, Arturo Juan Mir.

CAJA DE AHORROS BANCO DE CARTAGENA. SITUACION EN 4 DE JULIO DE 1908. Saldo anterior, 7.384.259'02. Depósitos durante la semana, 240.247'11. Suma, 7.624.506'13. Retiros, 275.559'12. Saldo, 7.348.947'01.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe. MURCIA = Tip. de Juan Hernández